



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2159/2021

RECURRENTES: LEONEL GONZÁLEZ
TALAVERA Y ERIK SAN JUAN SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** por extemporáneo el recurso de reconsideración promovido por Leonel González Talavera y Erik San Juan Sánchez², en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca, dentro del expediente ST-JE-135/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la demanda de juicio de la ciudadanía local presentada por Ma. Magdalena Fany Nava Mercado en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Rayón, Estado de México³, mediante la cual

¹ En lo sucesivo Sala Toluca o Sala Regional.

² En adelante recurrentes.

³ En lo subsecuente Ayuntamiento.

reclamó del presidente y tesorero municipales la omisión de pago por una disminución de sus gratificaciones y supresión total de éstas.

El Tribunal Electoral del Estado de México⁴ determinó que los agravios de la funcionaria municipal fueron parcialmente fundados y ordenó al presidente y tesorero municipales realizar el pago correspondiente.

Inconformes, los ahora recurrentes impugnaron esa determinación; por su parte, la Sala Toluca decidió desechar de plano la demanda, toda vez que carecían de legitimación para promover un medio de defensa contra la sentencia impugnada, puesto que tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

Esa sentencia es la que aquí se impugna.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Ejercicio del cargo de regidora. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, Ma. Magdalena Fany Nava Mercado fue electa como sexta regidora por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento para el periodo de uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.⁵

2. Eliminación de la gratificación del personal de la administración municipal. El diez de junio, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la eliminación de la gratificación del personal de la administración como parte de un plan de austeridad.

3. Juicio de la ciudadanía local. El veintisiete de julio siguiente, Ma. Magdalena Fany Nava Mercado en su carácter de regidora promovió juicio

⁴ En adelante Tribunal local.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



de la ciudadanía atribuyéndole al presidente y tesorero municipales la omisión de pago por una disminución de sus gratificaciones y supresión total de éstas, lo que en su concepto transgredió su derecho político–electoral a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo.

4. Sentencia local (JDCL/478/2021). El veintinueve de septiembre, el Tribunal local determinó que los agravios de la actora fueron parcialmente fundados y ordenó al presidente y tesorero municipales del Ayuntamiento realizar el pago correspondiente.

5. Juicio de la ciudadanía federal. El seis de octubre, los recurrentes en su carácter de presidente y tesorero municipales promovieron lo que denominaron un *recurso de apelación (sic)*⁶, en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede.

6. Sentencia federal (ST-JE-135/2021). El veintiocho de octubre, la Sala Toluca determinó desechar de plano la demanda, toda vez que carecían de legitimación para promover un medio de defensa contra la sentencia impugnada, puesto que tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

7. Recurso de reconsideración. El ocho de diciembre, los recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de nueve de diciembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-2159/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.

⁶ El once de octubre siguiente, el referido expediente se recibió en Sala Regional Toluca, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente en juicio electoral identificado con la clave ST-JE-135/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea.

2. Marco normativo

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



La Ley de Medios establece en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Asimismo, conforme al artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según el caso concreto.

3. Extemporaneidad

Los recurrentes controvierten la sentencia que dictó la Sala Toluca el veintiocho de octubre la cual se le notificó por estrados el veintinueve siguiente⁹.

Ello, según se advierte de la cédula de notificación y razón de fijación por estrados de veintinueve de octubre,¹⁰ constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de

⁹ En términos del acuerdo de doce de octubre dictado por la magistrada presidenta de la Sala Toluca, visible en las fojas 21 y 22 del expediente ST-JE-135/2021.

¹⁰ Visibles en las fojas 32 y 33 del expediente ST-JE-135/2021.

sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹¹

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del lunes uno de noviembre al siguiente miércoles tres, sin contarse los días treinta y treinta y uno de octubre por ser inhábiles –por tratarse de un acto que no se relaciona con un proceso electoral–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Toluca el ocho de diciembre¹², esto es, fuera del plazo legal para su presentación oportuna; sin que exista justificación alguna para ello.

Cabe señalar que, en su escrito de impugnación los recurrentes no señalan si tuvieron alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea.

En consecuencia, al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹¹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹² Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante Sala Toluca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-2159/2021

Judicial de la Federación, con las ausencias del magistrado José Luis Vargas Valdez y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la presencia del secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.